

III

LA FISCALIDAD DEL TRABAJO: UN ANÁLISIS COMPARADO EN LA UNIÓN EUROPEA

Santiago ÁLVAREZ GARCÍA
Antonio APARICIO PÉREZ
Universidad de Oviedo

SUMARIO

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	596
II. LA AUSENCIA DE ARMONIZACIÓN DE LA TRIBUTACIÓN SOBRE EL TRABAJO Y SUS CONSECUENCIAS	598
III. LA TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS DEL TRABAJO EN EL IRPF EN ESPAÑA	601
1. Participación de las rentas del trabajo en el IRPF	601
2. La tributación de los rendimientos del trabajo personal	603
IV. LA TRIBUTACIÓN DEL TRABAJO EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA	608
V. LA TRIBUTACIÓN EFECTIVA DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO .	611
VI. BIBLIOGRAFÍA	613

A lo largo de las dos últimas décadas se ha realizado una notable investigación sobre las distorsiones que los sistemas impositivos introducen en el mercado de trabajo y sus efectos sobre la creación de empleo. Estas distorsiones fiscales resultan especialmente relevantes en un espacio económico como la Unión Europea en el que coexisten la libertad de movimientos de los trabajadores entre los distintos países con la libertad de éstos para diseñar sus propios sistemas impositivos. Por otra parte, aunque algunas de las reformas fiscales implementadas en distintos países

Europeos en los últimos años han tendido a reducir las cargas fiscales que afectan al factor trabajo, otras han ido en la dirección contraria, priorizando los rendimientos de capital. En este artículo se analizan todos estos aspectos. El punto de partida es la normativa comunitaria en esta materia y de las recomendaciones efectuadas a los Estados miembros por la Comisión Europea. A continuación se analiza la fiscalidad comparada del trabajo en los distintos países de la Unión Europea, principalmente en lo que se refiere a los Impuestos Personales sobre la Renta. Por último se realiza una comparación de la tributación efectiva del factor trabajo en ellos.

I. INTRODUCCIÓN

Durante las cuatro últimas décadas el trabajo se ha convertido en el factor productivo que soporta una mayor presión fiscal en la mayor parte de los estados miembros de la OCDE y, singularmente, en los de la Unión Europea (UE). Esta situación aparece recogida con nitidez en la tabla 1, a través de cuyos datos podemos comprobar cómo la imposición efectiva media soportada por el trabajo es, con la notable excepción del Reino Unido, significativamente mayor que la que recae sobre el capital y el consumo.

TABLA 1

**TIPOS IMPOSITIVOS MEDIOS EFECTIVOS SOBRE EL CONSUMO,
TRABAJO Y CAPITAL (MEDIA 1990-2000)**

País	Capital	Trabajo	Consumo
Alemania	21,2	35,0	13,4
Austria	24,3	39,6	16,2
Bélgica	32,7	41,3	15,0
Dinamarca	39,5	39,9	20,6
España	20,0	30,7	14,5
Finlandia	26,0	45,0	18,7
Francia	33,2	40,5	15,1
Grecia	12,9	34,9	15,5
Holanda	32,7	36,4	18,0
Irlanda	14,1	26,3	21,2
Italia	31,0	37,7	13,9
Luxemburgo	n.d.	n.d.	n.d.
Portugal	17,6	23,9	19,9
Reino Unido	34,0	22,6	15,7
Suecia	35,7	49,6	19,8

Fuente: CAREY y RABESONA (2002).

Esta situación, unida al problema de desempleo que sufre la mayor parte de los países europeos, y a los problemas de competitividad que atraviesan dentro de una economía mundial crecientemente interrelacionada, ha provocado que la minoración de la tributación efectiva sobre el trabajo se haya convertido en una medida fiscal prioritaria.

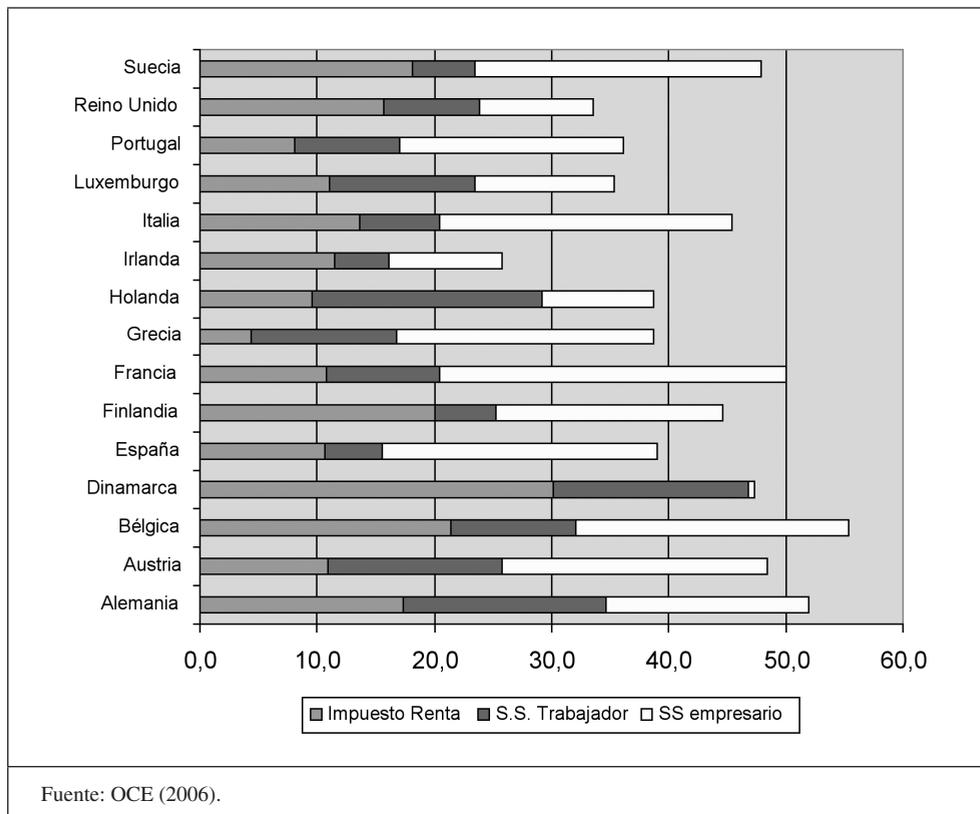
La propia Comisión Europea, dentro del denominado *Libro Blanco sobre el crecimiento, la competitividad y el empleo* del año 1993, estableció como requisito para lograr un incremento significativo del empleo en Europa la reducción de las cargas fiscales que recaen sobre el factor trabajo. Dichas cargas fiscales constituyen un coste laboral no salarial que afecta tanto a la demanda como a la oferta de trabajo, ya que provoca una divergencia entre la cantidad total pagada por el demandante de trabajo y el salario neto percibido por el oferente. Por el lado de la demanda, los empresarios buscarán maximizar sus beneficios igualando el salario bruto que pagan con la productividad marginal de la última unidad de trabajo contratada. Por tanto, el coste del factor trabajo se incrementará en función de las cotizaciones sociales que recaigan sobre el empleador. Por el lado de la oferta, el trabajador determinará ésta en función del salario neto de impuestos, por lo que deberá descontar de su salario bruto las cotizaciones sociales y el Impuesto sobre la Renta que debe pagar.

Tenemos, por tanto, que el coste fiscal sobre el trabajo puede desglosarse en tres componentes: las cotizaciones sociales a cargo del empleador, el Impuesto sobre la Renta satisfecho por el trabajador, y las cotizaciones sociales que recaen sobre éste. Evidentemente, su incidencia, no solamente sobre el mercado laboral, sino sobre la competitividad de la economía es tan importante que existe una notable investigación empírica sobre él⁽¹⁾. Para facilitar la realización de comparaciones internacionales en este campo, se ha desarrollado una metodología [MENDOZA, RAZIN y TESAR (1994)] sobre la estimación de tipos impositivos efectivos a través de agregados macroeconómicos.

En un reciente informe realizado por la OCDE aplicando esta metodología, se concluye que los costes fiscales suponen para todos los países de la UE, excepto Irlanda, más del 30 por 100 de los costes salariales totales. Como se puede ver en el Gráfico 1, resultan especialmente significativos los casos de Francia, Bélgica y Alemania, países en los que este porcentaje se eleva por encima del 50 por 100 del coste total. También es destacable la importante heterogeneidad existente, ya que entre Irlanda, país que tiene los menores costes fiscales, y Bélgica, que tiene los más elevados, existe una diferencia que se sitúa en el entorno de los 30 puntos. Por último resulta también significativa la desigualdad existente entre los tres componentes en que hemos desglosado los costes fiscales totales, que es mayor en lo que se refiere a la imposición sobre la renta y la Seguridad Social que recae sobre los empresarios que en el caso de la Seguridad Social repercutida directamente sobre los trabajadores.

(1) Ver, por ejemplo, los trabajos de ROMERO (2001), y ROMERO y SANZ (2001).

GRÁFICO 1
IMPUESTOS SOPORTADOS POR EL FACTOR TRABAJO EN EL 2005
(% COSTE SALARIAL TOTAL)



En los epígrafes siguientes vamos a analizar separadamente todos estos aspectos, centrándonos en el análisis de los impuestos sobre la renta personal. Para ello comenzaremos refiriéndonos a la ausencia de una normativa comunitaria que armonice los impuestos sobre el trabajo y sus consecuencias. A continuación nos referiremos a la tributación de éste en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en nuestro país. Un cuarto epígrafe estará dedicado a la tributación del trabajo en la UE-15. Por último analizaremos la incidencia de estos impuestos a través de la tributación efectiva existente.

II. LA AUSENCIA DE ARMONIZACIÓN DE LA TRIBUTACIÓN SOBRE EL TRABAJO Y SUS CONSECUENCIAS

A tenor de la importancia que tienen los impuestos sobre el trabajo, y de la atención que la Comisión Europea les ha dedicado, puede resultar sorprendente que

no se hayan adoptado medidas que avancen hacia una armonización de éstos. Sin embargo, la fiscalidad directa es un campo en el que los gobiernos han mantenido una competencia prácticamente exclusiva. La política fiscal comunitaria se ha centrado en los impuestos indirectos —Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos sobre Consumos Específicos— que son los que se ha considerado que podían afectar directamente al mercado único. Con la notable excepción de algunas normas que tratan de asegurar que el capital pueda circular libremente por el territorio comunitario, o de favorecer la internacionalización de las empresas y la libre circulación de las personas, no se han adoptado medidas armonizadoras en el campo de la fiscalidad directa.

No en vano, la propia Comisión Europea ha considerado la armonización fiscal como una política instrumental cuyo objetivo no es crear impuestos europeos, sino contribuir al logro de un mercado interior operativo en el que puedan circular libremente personas, mercancías, servicios y capitales. Esta concepción ha restringido la armonización en el campo de los impuestos personales sobre la renta a un único objetivo: evitar la discriminación por razón de residencia de los ciudadanos europeos cuando obtienen rentas en un país distinto a aquel en que residen⁽²⁾.

Esta concepción de la armonización fiscal ha tenido unas consecuencias negativas en lo que se refiere a la tributación del trabajo. En efecto, al diseñar sus Impuestos sobre la Renta, los distintos países han tenido presente el hecho de que el trabajo es un factor esencialmente inmóvil, frente al capital, mucho más volátil y susceptible de deslocalización como respuesta a las diferencias en la tributación.

Como han resaltado BACCHETTA y CAMINAL (1991, p. 247), «una mayor movilidad del capital permite a los inversores elegir con mayor facilidad el país con tratamiento fiscal más favorable y, por consiguiente, las decisiones en materia de política impositiva por parte de cada país se ven crecientemente influenciadas por las decisiones tomadas por los demás países. Esta interdependencia introduce un elemento estratégico en las políticas tributarias de los distintos gobiernos, dada la existencia de incentivos importantes a competir por el capital, bajando los niveles impositivos. Algunos países de la CE son conscientes de las consecuencias negativas de este comportamiento competitivo y han tratado de impulsar un proceso de negociaciones con el fin de coordinar o armonizar los impuestos, aunque de momento con poco éxito».

Lo cierto es que, a pesar de estas resistencias y de la intención muchas veces declarada de favorecer a las rentas del trabajo, en la mayor parte de las reformas fiscales adoptadas en la última década se ha rebajado sistemáticamente la tributación sobre el capital. Esto se ha traducido en una configuración de los impuestos sobre la renta básicamente en impuestos sobre el trabajo, hasta tal punto que en algunos estudios se ha planteado si dichos impuestos obtenían en realidad algún rendimiento del

(2) En ÁLVAREZ (1998) y ÁLVAREZ y APARICIO (2001) se realiza un análisis detallado de esta política armonizadora.

capital mobiliario⁽³⁾. Evidentemente, este fenómeno, que ha servido para que algunos autores planteen de nuevo la sustitución de los impuestos sobre la renta por impuestos sobre el consumo⁽⁴⁾, se ha producido en todos los países desarrollados a medida que avanzaba el proceso de globalización y de internacionalización de los mercados financieros, pero en la UE se ha visto favorecido especialmente por la introducción del euro y la libertad de movimientos de capitales.

En nuestro país, ya en los estudios previos a la reforma del IRPF realizada en el año 1991, el Ministerio de Economía y Hacienda (1990, p. 66) reconocía que «los problemas más importantes que han aparecido en los modernos sistemas tributarios son los relacionados con la tributación de las rentas de capital». Por ello se consideraba que el sistema fiscal español debía prepararse para la libertad de movimientos de capitales que se produciría en el año 1993 mediante la adopción de dos estrategias:

1. Una estrategia ofensiva, destinada a atraer capitales extranjeros, fomentando las inversiones de los no residentes.
2. Una estrategia defensiva encaminada a evitar que el ahorro nacional se dirija hacia otros mercados financieros mediante medidas encaminadas a equilibrar las rentabilidades financiero-fiscales ofrecidas por los distintos mercados.

Los quince años que han transcurrido desde entonces no han servido sino para agudizar esta situación. En efecto, se ha proseguido con la desfiscalización de las rentas de capital, hasta el punto de que algunas de las reformas fiscales realizadas en estos años han consistido en la transformación de los impuestos sobre la renta en impuestos duales. Así ha ocurrido en Dinamarca en 1987, Suecia en 1991, Noruega en 1992 y Finlandia en 1993. Una situación parecida se ha producido en Holanda en la reforma de la imposición personal realizada en el año 2001, aunque no se haya seguido estrictamente el modelo dual, y en Austria, en la reforma introducida en el año 2003 que ha ido incluso más lejos al introducir una retención liberatoria sobre ciertos rendimientos de capital mobiliario.

En esencia la imposición dual sobre la renta consiste en separar la tributación de los rendimientos de capital y de trabajo, aplicando a los primeros una imposición proporcional y a los segundos la tarifa de tipos impositivos tradicional [vid. MUTEN *et alii* (1996)].

La justificación económica de este tipo de reformas es sencilla, se encuentra en la elevada elasticidad de la oferta de capital en comparación con la más reducida elasticidad de la oferta de trabajo. Así se argumenta que: «En un mundo con libertad de movimientos de capitales, si un país pretendiese aumentar la imposición sobre

(3) Ver SLEMROD, GORDON y KALMABOKIDIS (2004). Otros trabajos, que analizan las rebajas realizadas en los últimos años en los Impuestos sobre Sociedades, se plantean también la supervivencia de éstos. Ver, por ejemplo, DE MOOIJ (2005).

(4) Ver por ejemplo los trabajos de SLEMROD *et alii* (2004), o de RUIZ-CASTILLO (2004).

los rendimientos del ahorro, para conseguir que éste se invirtiese en su territorio tendría que ofrecer rentabilidades brutas antes de impuestos más elevadas que las de sus competidores, lo cual conduciría a menores retribuciones para el factor trabajo. De hecho, tal situación sería equivalente a la existencia de un gravamen implícito sobre los rendimientos del factor trabajo, por lo que algunos opinan que resulta más adecuado gravar directamente el trabajo que hacerlo indirectamente mediante un impuesto sobre el rendimiento del ahorro. Un impuesto sobre los rendimientos del capital, al reducir la oferta de este factor —y, consiguientemente, las inversiones— termina por elevar la rentabilidad bruta del capital y reducir paralelamente la retribución del trabajo, es decir, termina por incidir sobre el trabajo dada la falta de elasticidad de su oferta. En la búsqueda de una mayor equidad mediante una elevación de los impuestos sobre los rendimientos del capital se terminaría así gravando más al trabajo, aunque de forma no visible» [Ministerio de Hacienda (2002, p. 73)].

III. LA TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS DEL TRABAJO EN EL IRPF EN ESPAÑA

1. PARTICIPACIÓN DE LAS RENTAS DEL TRABAJO EN EL IRPF

Hemos referido anteriormente cómo los impuestos personales sobre la renta se han ido convirtiendo progresivamente en impuestos sobre el trabajo personal. Nuestro país no ha sido ajeno a esta tendencia, como podemos observar en la tabla 2, donde se recogen los rendimientos netos declarados por fuentes de renta en el IRPF en el período 2000-2003.

TABLA 2
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS:
RENDIMIENTOS NETOS (2000-2003) (MILES DE EUROS)

	2000	2001	2002	2003
Trabajo personal	167.309.132	184.055.493	198.215.122	250.793.712
Capital inmobiliario	6.050.663	6.617.903	7.011.471	6.131.712
Capital mobiliario	9.152.404	11.423.783	11.391.110	11.374.366
Actividades económicas	26.445.852	27.442.848	28.958.948	27.255.934
Rentas imputadas	2.318.705	2.629.076	2.699.838	6.393.451
Rentas regulares	211.276.756	232.169.103	248.276.489	301.949.175
Variaciones patrimoniales	1.613.308	733.675	609.603	959.729
Parte general de la renta	212.890.064	232.902.778	248.886.092	302.908.904
Mínimo personal y familiar	69.574.473	72.256.899	74.390.378	78.674.245
Base imponible general	143.315.591	160.645.879	174.495.714	224.234.659

Fuente: Instituto de Estudios Fiscales: Badespe.

De los datos expuestos se desprende que los rendimientos del trabajo personal suponen aproximadamente el 80 por 100 de las rentas netas que conforman la denominada «parte general de la renta» del impuesto. Es evidente que estos datos no se corresponden, ni siquiera muy remotamente, con la participación que las rentas del trabajo (remuneración de asalariados) tienen en la renta nacional. Para explicar esta situación podemos acudir a dos tipos de argumentos:

1. El dispar tratamiento de los rendimientos del trabajo frente a otras rentas, especialmente las de capital (en las que se practica una serie de reducciones cuando el rendimiento es obtenido en más de 2 años) y las variaciones patrimoniales que, además de ser tratadas como rentas irregulares cuando se generan en un período de tiempo superior a un año, permiten aplicar también reducciones en función de su período de generación cuando proceden de bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.
2. Estas discrepancias en la tributación, aunque supongan una importante discriminación en función de la fuente u origen de la renta, pueden explicar en gran medida las divergencias entre la presión fiscal efectiva que soportan los rendimientos del trabajo frente a las rentas de capital (tabla 1), pero no sus participaciones relativas en los rendimientos totales declarados. Esto último es debido principalmente al control que la Administración tributaria tiene sobre los rendimientos del trabajo, por las retenciones en origen que practican las empresas a sus asalariados, unido al importante nivel de fraude fiscal que se registra en otros rendimientos no sometidos a retención. En el año 1992, la Agencia Estatal de Administración Tributaria analizó los resultados sobre el fraude derivados de las actas practicadas por la inspección. En el caso del IRPF el índice de fraude en la base imponible oscilaba entre el 68,63 por 100 y el 58,68 por 100, según las actuaciones de las Unidades Provinciales de Inspección y de las Unidades Regionales de Inspección, respectivamente⁽⁵⁾. Aunque estos datos se derivan de actuaciones realizadas siguiendo planes específicos de inspección y no responden a un muestreo estratificado de la población de contribuyentes, por lo que no pueden generalizarse como una estimación global del fraude, sí sirven para proporcionar una aproximación a su nivel. A pesar de los años transcurridos no parece que la situación haya experimentado muchos cambios, como parece indicar la falta de nuevos datos más precisos sobre la materia y las constantes alusiones a la necesidad de mejorar en la lucha contra el fraude que se encuentran en los documentos oficiales.

Por último es necesario señalar que en el apartado de rendimientos de actividades económicas se engloban «aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos

(5) Instituto de Estudios Fiscales (1994, pp. 36-37).

humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios», según recoge el artículo 25 del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante TRIRPF). Debemos, por tanto, añadir a los rendimientos del trabajo personal por cuenta ajena los que corresponden a los trabajadores autónomos, si bien éstos no se diferencian de las restantes rentas procedentes de su actividad económica a efectos de su tributación, para tener el panorama completo de la tributación de la actividad laboral en el IRPF.

2. LA TRIBUTACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

El artículo 16.1 del TRIRPF define los rendimientos del trabajo personal como «todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas».

A partir de esta definición, podemos agrupar los rendimientos de trabajo en dos clases o grupos. El primero estaría formado por los rendimientos de trabajo en sentido estricto, mientras que el segundo lo compondría una serie de prestaciones «asimiladas» que, en algunos casos, se incluyen en esta rúbrica de manera forzada, a falta de otro lugar más adecuado en el Impuesto.

Los rendimientos de trabajo en sentido estricto integran:

- a) Sueldos y salarios.
- b) Prestaciones por desempleo.
- c) Retribuciones en conceptos de gastos de representación.
- d) Dietas y asignaciones para gastos de viaje no exentas.
- e) Contribuciones o aportaciones satisfechas por los empleadores a planes de pensiones o sistemas alternativos a favor de sus empleados.

A su vez, los rendimientos asimilados serían:

- a) Las prestaciones no exentas provenientes de los diferentes sistemas de previsión social, bien sea de la Seguridad Social, de las mutualidades de funcionarios y colegios de huérfanos, o de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y seguros colectivos de jubilación.
- b) Las retribuciones percibidas por los cargos públicos que forman parte de las asambleas legislativas —Europeas, del Estado, de las Comunidades Autónomas y Locales—.
- c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, seminarios y similares.
- d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

- e) Las retribuciones de administradores y miembros de consejos de Administración y de otros órganos representativos.
- f) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad, como remuneración de los servicios prestados.
- g) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos no exentas.
- h) Las becas públicas no exentas y las otorgadas por entidades sin ánimo de lucro.
- i) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social con entidades sin ánimo de lucro.
- j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial: minusválidos que trabajen en centros especiales, personal de alta dirección, deportistas profesionales, servicio del hogar, penados en instituciones penitenciarias, representantes de comercio que no asuman el riesgo y ventura de las operaciones en las que participen y artistas en espectáculos públicos.

Pues bien, todas las retribuciones que se encuadren bajo estas rúbricas, ya sean dinerarias o en especie, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo personal a efectos de su integración en la base imponible del Impuesto.

En lo que respecta a las retribuciones dinerarias, su determinación no plantea ningún problema. Solamente señalar que las cantidades satisfechas en concepto de asignaciones para gastos de viaje estarán exentas de tributación en las cuantías que establece la normativa del Impuesto. Así, las que se corresponden a gastos de locomoción estarán exentas en la cantidad justificada mediante el correspondiente billete, cuando el desplazamiento se realiza en transporte público, o en una cuantía de 0,17 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peajes de autopistas y aparcamiento debidamente justificados cuando se realiza utilizando un medio de transporte privado. Las que retribuyen gastos de estancia y alojamiento se encontrarán exentas de tributación también en la cuantía justificada. Por último, en el caso de dietas de manutención, su importe máximo no podrá exceder, cuando corresponden a un día completo, de 52,29 euros si el desplazamiento se realiza por España y 91,35 euros si es en el extranjero, cantidades que se reducen, en el caso de medio día, a 26,14 y 48,08 euros, en territorio nacional y extranjero respectivamente. En estos conceptos no se incluirán cantidades satisfechas para cubrir los gastos de desplazamiento del trabajador desde su domicilio a su lugar habitual de trabajo.

En cuanto a las retribuciones en especie, el artículo 46 del TRIRPF las define como «la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda».

No obstante, no tendrán esta consideración:

- a) Las entregas gratuitas o a precios inferiores a los de mercado de acciones de la empresa (o de otra del mismo grupo) a sus trabajadores, hasta el límite de 12.000 euros por trabajador.
- b) Las cantidades destinadas a financiar cursos de actualización o reciclaje profesional, siempre que sean necesarios para el desarrollo de la actividad laboral.
- c) La prestación de servicios educativos a los hijos de los trabajadores.
- d) El uso de los bienes destinados a servicios socioculturales de la empresa.
- e) La entrega de bienes a precios rebajados en comedores, cantinas o economatos, incluso cuando la prestación se realice indirectamente, siempre que se realice en días hábiles, sin coincidir con días en los que se devenguen dietas por manutención exceptuadas de gravamen. En el supuesto de las prestaciones realizadas mediante fórmulas indirectas —cheques comedor o similares— su importe no podrá ser superior a 7,81 euros por prestación.
- f) Las primas pagadas por la empresa por seguros laborales o de responsabilidad civil y enfermedad laboral de sus trabajadores.
- g) Las primas abonadas por la empresa correspondientes a seguros de enfermedad de sus trabajadores, cónyuges, ascendientes o descendientes con el límite de 500 euros per cápita al año.

En cuanto a la valoración de las retribuciones en especie, los artículos 46 a 48 del TRIRPF establecen que ésta se realizará utilizando el valor normal de mercado, estando constituida la retribución íntegra por el citado valor, más el ingreso a cuenta correspondiente.

Como casos particulares de valoración, la normativa incluye los siguientes:

- a) El uso de vivienda. Se valorará por el 10 por 100 del valor catastral, si éste está sin revisar, o el 5 por 100 si se ha revisado. En los casos en que no existiera referencia catastral, la valoración se realizará por el 5 por 100 de la mitad del valor de adquisición de la vivienda. Esta retribución no podrá en ningún caso significar más del 10 por 100 del importe de las restantes contraprestaciones recibidas por el trabajador.
- b) La cesión de vehículos. Cuando la empresa los ceda para su uso por parte de sus trabajadores, la valoración se realizará por el 20 por 100 de su valor. En el caso de que se los entregue en propiedad se valorarán por su coste de adquisición.
- c) Los préstamos concedidos por las empresas a sus trabajadores con un interés inferior al de mercado. La retribución en especie equivaldrá a la diferencia entre el interés pactado y el interés legal del dinero.
- d) Las contribuciones satisfechas por los promotores a planes de pensiones o sistemas alternativos. Se valorarán por el importe de la contribución realizada, sin que se practique ingreso a cuenta.
- e) Cuando la prestación consista en la entrega de bienes o prestaciones de servicios que constituyen la actividad habitual de la empresa, la valoración

de éstos no podrá ser inferior al precio por el que se ofertan al público en general.

Una vez determinados los rendimientos íntegros, monetarios y en especie, se practicará una reducción del 40 por 100 de su importe para aquellos que se hayan generado en un período superior a 2 años y que no se perciban de manera periódica, y otra de entre el 40 por 100 y el 75 por 100, en función de su período de generación, para las prestaciones en forma de capital derivadas de la participación en sistemas de previsión social. Dichas reducciones tienen por objeto compensar la sobretributación derivada de la aplicación de una tarifa de tipos impositivos progresiva sobre rendimientos generados en diferentes períodos y que se acumulan a efectos de su gravamen en el ejercicio en que se perciben.

De estos rendimientos íntegros serán deducibles los siguientes gastos (artículo 18 del TRIRPF):

- a) Las cotizaciones a la Seguridad Social, mutualidades obligatorias de funcionarios, derechos pasivos, colegios de huérfanos y similares por cuenta del trabajador.
- b) Las cuotas pagadas por el trabajador a sindicatos y colegios profesionales cuando la colegiación sea obligatoria y necesaria para ejercer el trabajo, con límite de 300,51 euros al año.
- c) Los gastos de defensa jurídica del trabajador en litigios con el empleador, con límite de 300 euros al año.

Como ya hemos expuesto anteriormente, estas retribuciones de trabajo personal se encuentran sometidas a retención, cuando se perciben en forma monetaria, e ingreso a cuenta, cuando se perciben en especie. Además de suponer un adelanto del pago del impuesto por parte del trabajador, este sistema dificulta de forma notable la posibilidad de evadir la declaración de las rentas y el pago del impuesto.

Una vez descrito el procedimiento para la determinación de los rendimientos netos del trabajo que deben integrarse en la denominada «parte general de la renta», debemos señalar que existen una serie de reducciones, de aplicación por parte de los preceptores de éstos, que se practicarán en la base imponible del impuesto, sin que su cuantía conjunta pueda superar el importe de los rendimientos netos del trabajo incluidos en la base imponible. Los conceptos a los que responden estas reducciones, así como su cuantía en el ejercicio fiscal 2006, aparecen recogidos en la tabla 3. Como podemos ver en ella, los objetivos de estas reducciones son:

- 1) Compensar a los trabajadores, especialmente a los discapacitados, por los gastos en los que incurrir para obtener sus rendimientos. Es discutible que esta finalidad se logre mediante la aplicación de la reducción general, ya que los gastos, o bien no dependen de la cuantía de los rendimientos, o bien podemos considerar que aumentan a medida que lo hacen éstos. Por tanto, en vez de ser decreciente con el nivel de ingresos, la cuantía de la deducción debería ser creciente o como poco constante.

- 2) Facilitar la prolongación de la actividad laboral por encima de la edad de jubilación para reducir la presión sobre el sistema público de pensiones.
- 3) Facilitar la búsqueda de empleo mediante la compensación a los trabajadores desempleados que tengan que desplazarse a otro municipio en el que reciban una oferta laboral.

TABLA 3
REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF POR LA PERCEPCIÓN
DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

Concepto	Reducción
Por rendimientos netos del trabajo: <ul style="list-style-type: none"> • Iguales o inferiores a 8.200 €. • Superiores a 13.000 € o con otras rentas no exentas superiores a 6.500 €. • Entre 8.200,01 y 13.000 €. 	3.500 €. 2.400 €. 3.500 – 0,2291. (rendimiento – 8.200).
Prolongación de la actividad laboral por mayores de 65 años.	Se duplica la reducción por rendimientos del trabajo.
Movilidad geográfica de trabajadores desempleados inscritos en el INEM que acepten un trabajo que obligue a trasladarse a otro municipio.	Se duplica la reducción por rendimientos del trabajo.
Por discapacidad de trabajadores activos: <ul style="list-style-type: none"> • General. • Cuando necesiten ayuda de terceras personas, tengan movilidad reducida o el grado de minusvalía sea superior al 65 por 100. 	2.800 €. 6.200 €.

Adicionalmente, la Ley 46/2002 de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en vigor desde enero de 2003, para facilitar la incorporación al mercado de trabajo de las mujeres casadas favoreciendo la conciliación de la vida laboral y familiar, introdujo una deducción de la cuota diferencial del impuesto, cuya cuantía puede llegar hasta 1.200 euros —tiene como límite la cuantía de las cotizaciones a la Seguridad Social— para las madres de hijos menores de 3 años que trabajan fuera del hogar. Esta deducción se configura como un «impuesto negativo sobre la renta» y bien puede aplicarse en la cuota del impuesto o bien se puede cobrar anticipadamente con carácter mensual.

Por último, decir que algunas Comunidades Autónomas, en aplicación de las competencias que les atribuye el vigente modelo de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, han introducido deducciones sobre la parte del IRPF que les corresponde percibir, cuyo objetivo es cubrir los gastos de cuidado de hijos cuando sus padres trabajen fuera del hogar. Así, en Baleares, la deducción alcanza al 15 por 100, con límite de 200 euros, de los gastos de guardería de hijos menores de 3 años. En Canarias es también del 15 por 100, con límite de 180 euros,

de los gastos de guardería de hijos menores de 3 años cuando ambos padres trabajen fuera del hogar y sus rentas no superen 50.000 euros en tributación individual y 60.000 euros en conjunta. En Galicia del 30 por 100, con límite de 200 euros, de los gastos de cuidado de hijos menores cuando ambos padres trabajen fuera del hogar y la base liquidable no exceda de 22.000 euros en tributación individual ni de 31.000 € en conjunta. En Murcia del 15 por 100 del gasto, con límite de 200 euros en declaración individual y 400 en conjunta, en guardería de hijos menores de 3 años cuando los padres trabajen fuera del domicilio familiar y la base liquidable general no supere 14.544,5 euros y la especial 12.002,02 euros. Por último, en la Comunidad Valenciana, es del 15 por 100 del gasto, con límite de 255 euros por hijo, por cuidado en centros educativos de hijos menores de 3 años cuando los padres trabajen fuera del hogar y la base liquidable general del contribuyente no supere 22.219 euros en tributación individual y 32.218 euros en conjunta y la especial no supere 635 euros.

IV. LA TRIBUTACIÓN DEL TRABAJO EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

No resulta fácil realizar un análisis comparativo de la tributación del trabajo en los países miembros de la UE, ya que, como ha resaltado MARTÍNEZ SERRANO (2001, p. 50), a pesar de la existencia de numerosos aspectos en los que existe una coincidencia de criterio, las divergencias son muy profundas.

Si centramos nuestro análisis en la tributación en el Impuesto sobre la Renta Personal, y lo circunscribimos al ámbito de la UE-15, en el que existe una mayor homogeneidad en los sistemas impositivos, podemos extraer una serie de conclusiones generales⁽⁶⁾:

- 1) En todos los países se definen los rendimientos del trabajo personal como la remuneración percibida por los trabajadores por cuenta ajena, comprendiendo tanto las retribuciones dinerarias como en especie, y permitiendo deducir los gastos necesarios para su obtención. Más allá de estas definiciones generales, las divergencias son profundas, tanto en la valoración de las retribuciones como en la definición de los gastos que se consideran deducibles.
- 2) Salvo en Francia, en todos los países constituyen rendimientos sometidos a retención en la fuente.
- 3) El régimen de reducciones y deducciones aplicables a los preceptores de rendimientos del trabajo personal es si cabe aún más heterogéneo que las normas para determinar los rendimientos netos. En un extremo tenemos países como

(6) Para este análisis hemos utilizado la descripción de los diferentes impuestos sobre la renta recogida en las publicaciones OCDE (2005 y 2006) e *International Bureau of Fiscal Documentation* (2005).

los nórdicos, en los que se han realizado en los últimos años importantes recortes en los tipos impositivos⁽⁷⁾ unidos a la eliminación de los beneficios fiscales. El resto de los países mantiene beneficios fiscales de distinta naturaleza —familiares, para preceptores de determinados rendimientos, para algunos tipos de inversiones— entre los que se encuentran los que afectan a la percepción de rendimientos del trabajo personal.

- 4) En lo que respecta a la integración de los rendimientos del trabajo con las restantes rentas, y los tipos impositivos aplicables, la situación actual aparece recogida en la tabla 4. Además de existir un amplio abanico de tipos impositivos, seis países establecen un gravamen independiente sobre las ganancias de capital (al menos, como en el caso de España, sobre las que tienen la consideración de rentas irregulares) y en cuatro, como ya hemos señalado, el impuesto es dual.

TABLA 4

TIPOS IMPOSITIVOS APLICABLES A LOS IMPUESTOS PERSONALES SOBRE LA RENTA

País	Tipos impositivos aplicables a los rendimientos del trabajo		Tipos impositivos aplicables a los rendimientos de capital	Gravamen especial sobre las ganancias de capital
	Mínimo ⁽⁸⁾	Máximo		
Alemania	19	42	Base global	NO
Austria	21	50	10 ⁽⁹⁾	SÍ
Bélgica	25	50	Base global	SÍ
Dinamarca	5,5	30	En función del rendimiento	NO
España	15	45	Base global	SÍ
Finlandia	12,5	33,5	19	NO
Francia	7,05	48,09	Base global	SÍ
Grecia	15	40	Base global	SÍ
Holanda ⁽¹⁰⁾	34,4	52	25-35	SÍ
Irlanda	20	40	Base global	SÍ
Italia	23	43	Base global	NO
Luxemburgo	8	38	Base global	NO
Portugal	12	40	Base global	NO
Reino Unido	10	40	Base global	SÍ
Suecia	20	25	31	SÍ

Fuente: IBFD (2005).

(7) Por ejemplo, en Suecia en el año 1980, el tipo marginal máximo era del 75 por 100. Actualmente se sitúa en el 25 por 100. En el mismo período, el tipo máximo ha disminuido en Dinamarca del 73 al 30 por 100.

(8) No se incluyen los tramos a tipo cero.

(9) Retención liberatoria para ciertos rendimientos de capital mobiliario. El resto se incluye en una única base imponible.

(10) Estos tipos incluyen la cotización a la Seguridad Social.

- 5) Tampoco existe homogeneidad a la hora de establecer la forma de tributación de las rentas familiares, tal y como se recoge en la tabla V. Esta situación no afecta solamente a los preceptores de rendimientos del trabajo, pero discrimina especialmente a aquellas familias en las que más de un miembro obtiene rendimientos del trabajo personal.

TABLA 5

TRIBUTACIÓN DE LAS UNIDADES FAMILIARES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

País	Tributación matrimonios	Tributación hijos
Alemania	Conjunta (opcional). Sistema <i>splitting</i> .	Separada.
Austria	Separada. Mecanismos de transferencia de rentas entre cónyuges.	Separada.
Bélgica	Separada, conjunta opcional. Si un solo cónyuge obtiene rendimientos puede transferir el 30 por 100 al otro para su tributación.	Separada respecto de las rentas ganadas. Por las demás tributa el progenitor con mayores ingresos.
Dinamarca	Separada. Se puede trasladar entre los cónyuges ciertos rendimientos y las deducciones que uno no tenga suficiente renta para aplicar.	Separada. Las donaciones de los padres tributan en manos de éstos.
España	Separada. Conjunta opcional.	Separada.
Finlandia	Separada.	Separada salvo los rendimientos de inversiones por los que tributa el progenitor con mayores ingresos.
Francia	Conjunta. Sistema de cociente familiar.	Conjunta. Sistema de cociente familiar.
Grecia	Separada con una única declaración.	Separada.
Holanda	Separada respecto de las rentas ganadas. Las de capital se acumulan en el cónyuge con mayores rendimientos de trabajo.	Separada respecto de las rentas ganadas. Las de capital se acumulan en la declaración de sus padres.
Irlanda	Separada. Conjunta opcional.	Separada.
Italia	Separada con una única declaración. A cada cónyuge se atribuye el 50 por 100 de los rendimientos de bienes comunes y se puede trasladar pérdidas, deducciones y créditos fiscales.	Separada.
Luxemburgo	Conjunta, sistema <i>splitting</i> . Tres categorías de contribuyentes según su situación personal.	Separada respecto de los rendimientos del trabajo.
Portugal	Conjunta, sistema <i>splitting</i> .	Conjunta, sistema <i>splitting</i> .

País	Tributación matrimonios	Tributación hijos
Reino Unido	Separada, posibilidad de transferir créditos personales, activos y rentas.	Separada salvo donaciones de los padres.
Suecia	Separada.	Separada.
Fuente: IBFD (2005).		

Los sistemas de tributación conjunta aplicables en Alemania, Luxemburgo y Portugal minoran la tributación de los matrimonios mediante la aplicación de sistemas de partición de rentas (*splitting*). Este beneficio fiscal es mayor en Francia, por la aplicación de un sistema de cociente familiar. De los países en que se practica la tributación individual, Austria, Bélgica, Dinamarca, Italia y el Reino Unido permiten transferir ciertas rentas entre los cónyuges. En Holanda las rentas de trabajo se gravan de forma separada y las de capital se acumulan en una tributación única, aunque esto no supone una mayor tributación, dada la naturaleza dual del impuesto. En el resto de los países la tributación de los cónyuges se realiza de forma totalmente separada.

V. LA TRIBUTACIÓN EFECTIVA DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

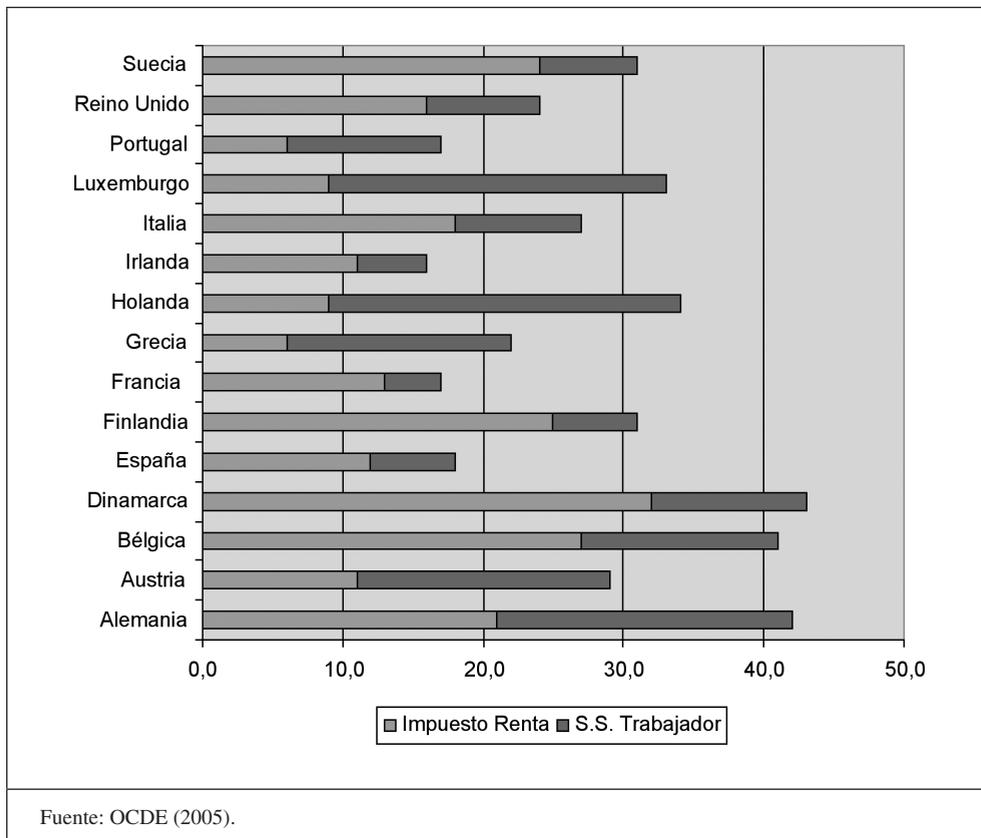
Como es de esperar, a tenor de las diferencias en la tributación que hemos expuesto someramente en el apartado anterior, la tributación efectiva de los preceptores de rendimientos del trabajo personal difiere significativamente entre los distintos países.

Por otra parte, es obvio que no resulta sencillo realizar una comparación internacional de este tipo. La metodología empleada por la OCDE, a la que ya hemos hecho referencia en este trabajo, considera a un trabajador tipo que percibe un salario medio. Este nivel salarial medio no puede ser el mismo en todos los países. Como los impuestos son progresivos, a partir de una misma retribución se obtendrían tipos efectivos más elevados para aquellos países en los que el nivel retributivo es menor y al contrario. Por tanto es necesario tomar como base las retribuciones medias existentes en cada país. Por otra parte, los resultados van a variar en función de las circunstancias personales y familiares del preceptor, por lo que un análisis completo obligaría a considerar una amplia gama de familias tipo.

Nosotros hemos recogido en el gráfico 2 los tipos efectivos medios soportados por un trabajador soltero, sin hijos, que percibe en cada país el salario medio, lo que nos permite comparar la cuantía de los impuestos que paga como proporción de su salario bruto. Se recogen tanto el Impuesto Personal sobre la Renta como la cotización a la Seguridad Social, para tener una visión más completa.

GRÁFICO 2

IMPUESTOS SOPORTADOS POR EL TRABAJADOR (IMPUESTO SOBRE LA RENTA + COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL) EN EL 2003 (% DEL SALARIO BRUTO)



De nuevo los datos ponen de manifiesto la gran disparidad existente entre los 15 países. A nivel global, Alemania, Bélgica y Dinamarca destacan claramente del resto de países con unos impuestos que suponen más del 40 por 100 del salario bruto del trabajador. En el extremo contrario, éstos no llegan al 20 por 100 del salario en Portugal, Irlanda, Francia y España.

En Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia y Suecia, el Impuesto Personal sobre la Renta soportado por los trabajadores es especialmente alto, supone más del 20 por 100 de su salario bruto, mientras en Portugal, Luxemburgo, Grecia y Holanda no llega al 10 por 100.

Por último, los países con menores cotizaciones a la Seguridad Social a cargo del trabajador son España, Francia e Irlanda, mientras Luxemburgo, Alemania y Austria tienen el mayor nivel de cotización.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, S. (1998): «La residencia fiscal y su incidencia en la libre circulación de trabajadores comunitarios», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 160, pp. 58-69.
- ÁLVAREZ, S., y APARICIO, A. (2001): «La armonización de la fiscalidad de no residentes y la libre circulación de trabajadores en el seno de la Unión Europea», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 201, pp. 29-38.
- BACCHETTA, P., y CAMINAL, R. (1991): «¿Es deseable la coordinación internacional de la imposición sobre el capital?», *Moneda y Crédito*, núm. 192.
- CAREY, D., y RABESONA, J. (2002): «Ratios fiscaux pour les revenus du travail et du capital et pour la consommation», *Revue Économique de L'OCDE*, núm. 35, pp. 145-195.
- DE MOOIJ, R.A. (2005): «Will corporate income taxation survive», *De Economist*, núm. 153, pp. 277-301.
- INTERNATIONAL BUREAU OF FISCAL DOCUMENTATION (2005): *European Tax Handbook*, Ámsterdam.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES (1994): Informe sobre el Fraude en España, Madrid.
- (2006): *Base de Datos Estadísticos del Sector Público Español*, (www.ief.es).
- OCDE (2004): *Taxing wages 2002-2003*, París.
- (2005): *Taxing working families*, París.
- (2006): *Taxing wages 2004-2005*, París.
- MARTÍNEZ SERRANO, A. (2001): «La fiscalidad del trabajo en la Unión Europea: situación actual y perspectivas para los próximos años», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 201, pp. 49-57.
- MENDOZA, E.G., RAZIN, A., y TESAR, L.L. (1994): «Effective Tax Rates in Macroeconomics: Cross-Country estimates of tax rates on factor incomes and consumption», *NBER Working Paper* núm. 4864.
- MISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (1990): *Informe sobre la Reforma de la Imposición Personal sobre la Renta y el Patrimonio*, Madrid.
- MISTERIO DE HACIENDA (2002): *Informe para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- MUTEN, L., SORENSEN, P., HAGEN, K., y GENSER, B. (1996): *Towards a dual income tax?*, Erasmus University, Rotterdam.
- ROMERO, D. (2001): «Los incentivos fiscales a la inversión empresarial y al empleo: líneas de investigación y evidencia para España», *Papeles de Economía Española*, núm. 87, pp. 271-283.
- ROMERO, D. y SANZ, J.F. (2001): «Imposición marginal efectiva sobre el factor trabajo: breve nota metodológica y comparación internacional», *Papeles de Trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, núm. 9/01.

RUIZ CASTILLO, J. (2004): «En defensa de un impuesto progresivo sobre el consumo», en J. Pérez, C. Sebastián y P. Tedde (eds.), *Estudios en homenaje a Luis Ángel Rojo*, vol. I, *Políticas, mercados e instituciones económicas*, pp. 63-198.

SLEMROD, J., GORDON, R., y KALMABOKIDIS, L. (2004): «Do we now collect any revenue from taxing capital income?», *Journal of Public Economics*, núm 88(5), pp. 981-1009.

SLEMROD, J., GORDON, R., KALMABOKIDIS, L., y ROHALY, J. (2004): «Toward a consumption tax and beyond», *American Economic Review*, núm. 94(2), pp. 161-165.